

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero treinta y uno de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Divorcio.  
Radicación : N° 25899-31-10-001-2019-00399-03.

Se niega el conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada inicial, demandante en reconvención –José Vicente Gómez Garzón-, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de noviembre de 2022, que confirmó la emitida el 20 de abril de ese mismo año por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso de casación es procedente contra las sentencias “*dictadas en toda clase de procesos declarativos*”; pero el parágrafo del mismo artículo también prevé que “*tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones materiales de hecho*”.

De donde se desprende que el proceso de divorcio no tiene contemplado el recurso de casación pues tratándose de un asunto del estado civil no aparece en la relación taxativa del parágrafo, lo que no cambia con la alegación del recurrente de que se pretendan discutir asuntos relacionados con los bienes, pues no tiene la cuantía de la pretensión incidencia en el asunto, pues de la norma transcrita se puede concluir que no es el proceso de divorcio uno de los asuntos del estado civil para los que se prevé posible su estudio por vía del recurso extraordinario de casación.

Pues como lo señala el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: “*Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas es menester establecer si “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no tiene incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*

Y agrega: “*tales reglas deben ser atendidas de manera coordinada, puesto que no contienen disposiciones contradictorias sino complementarias, por lo que no merecen una lectura distinta a la que se extrae de su tenor literal, esto es que por regla general los asuntos relacionados con el estado civil están privados de dicho medio extraordinario de contradicción, salvo los de “impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”, que por demás no requieren de verificación sobre el detrimento económico al objeto por estar relacionados con un atributo de la personalidad.*

*Para el caso bajo estudio, se encuentra acertada la decisión de no conceder el embate excepcional, pues como el mismo confutador admite, el pleito se ciñe a una discusión relacionada con su estado civil sin que encaje dentro de los especiales supuestos de viabilidad resaltados. (...) el hecho de que a dicho litigio se hayan incorporado pedimentos dirigidos a obtener la reglamentación de situaciones consecuenciales, como lo es la asignación alimentaria, la custodia o el régimen de visitas, no vuelve aplicable la regla general de concesión del recurso, puesto que las mismas se ejercen en virtud de lo establecido por el artículo 389 del Código General del Proceso, en tanto están contempladas como parte del contenido de la sentencia de divorcio, sin que se desfigure la naturaleza del proceso”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> AC1451-2020. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.  
25899-31-10-001-2019-00399-03

Así las cosas, se **NIEGA**, por improcedente, la concesión del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el demandado principal José Vicente Gómez Garzón, demandante en reconvención, en contra la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 2 de noviembre de 2022, en el proceso de divorcio referenciado.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd954ea51f3d0448b1e12f1f869f35c538ba84c53e16291837e449cf537fd3**

Documento generado en 31/01/2023 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**